



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0209-TRA-PJ-

Fiscalización

Cecilia Trejos Méndez, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de origen RPJ-059-2015)

Personas Jurídicas

VOTO No. 0354-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con cuarenta minutos del siete de junio del dos mil dieciséis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **Manuel Antonio Mora Solano**, mayor, titular de la cédula de identidad número uno-cero quinientos ochenta y nueve-cero doscientos setenta y nueve en su condición de presidente inscrito de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE ESTERILLOS DE PARRITA DE PUNTARENAS**, con cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-doscientos veintiún mil ciento catorce, y por el señor **Israel Araya Sánchez**, mayor de edad, casado una vez, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos treinta y tres, setecientos nueve, en su condición de presidente electo de la Asociación indicada, ambos, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 11:30 horas del 7 de abril del 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Que, mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas, a las doce horas y cincuenta y cuatro minutos del veintiocho de octubre del dos mil quince, la señora **Cecilia Trejos Méndez**, mayor, titular de la cédula de identidad número seis-doscientos cincuenta y cuatro-novecientos dos, presentó contra la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA**



DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE ESTERILLOS DE PARRITA DE PUNTARENAS, basándose en los siguientes hechos. Que el 24 de octubre de 2015 se realizó el nombramiento de nueva junta directiva de la Asada, quedando integrada así, presidente Israel Araya Sánchez, vicepresidente Franklin Jiménez Mena, secretaria Hermenegilda Ortiz Cambronero, tesorera Ángela Carvajal Barrantes, vocal I Carlos Murillo Fernández, vocal II Inés Bejarano Ramírez, vocal III Olga Morales Porras, y el fiscal Carlos Álvarez Valverde. La gestionante considera que no era necesario realizar esta asamblea debido a que existen una serie de ilegalidades de la afiliación de miembros, a pesar de ello, Israel Araya Sánchez insistió en continuar con dicha asamblea. El martes 21 de octubre de 2015 Araya Sánchez insistió en afiliar a 57 nuevos miembros, de los cuales la mayoría de sus solicitudes llevan defectos tales como, personas que no cuentan con una propiedad a su nombre, ninguna contaba con la copia certificada del plano catastrado, y en algunos las firmas no concuerdan con las de sus documentos de identificación, también muy preocupante es que los estudios registrales no fueron certificados sino simples impresiones bajadas de la web del Registro Nacional. Por otra parte, indica la promovente, que el presidente anterior Manuel Mora Solano incumplió en organizar dicha asamblea, por ejemplo, no se realizaron los megáfonos u otra publicidad necesaria para que la comunidad participara, así como también no se respetaron los 10 días de anticipación que exigen los reglamentos y el estatuto, y no existió acuerdo firme de que esa asamblea se llevará a cabo el 24 de octubre del 2015. El presidente, la tesorera y el fiscal no brindaron ningún informe. A su vez la promovente se opone al uso por parte del señor Israel Araya Sánchez, actual presidente, de llevar a la asamblea poderes viciados, los cuales no son en escritura pública, no son otorgados a un familiar como lo indica la Ley de Asociaciones; incluso Víctor Hugo Ramírez votó dos veces al tener un poder. Por lo anterior, solicita la nulidad de la asamblea del 24 de octubre de 2015.

SEGUNDO. Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las 13:20 horas del 8 de diciembre del 2015, procede a consignar como medida precautoria nota de advertencia administrativa en la inscripción de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE**



ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE ESTERILLOS DE PARRITA DE PUNTARENAS, con sustento en el artículo 97 del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo N° 26771-J de 18 de marzo de 1993 y sus reformas, para efectos únicamente de publicidad registral.

TERCERO. Que el Registro de Personas Jurídicas mediante resolución final de las 11:30 horas, del 7 de abril del 2016, dispuso: **“POR TANTO: [...] SE RESUELVE: 1.-** Admitir la presente diligencia administrativa de fiscalización promovida por la señora Cecilia Trejos Méndez en contra de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Esterillos de Puntarenas, titular de la cédula jurídica número: 3-002-221114. **II.-** Ordenar a la junta directiva inscrita que convoque según los términos fijados en los artículos 12 y 17 inciso b) del estatuto a todos los asociados a una nueva asamblea general ordinaria-extraordinaria, en la que debe conocerse, aprobarse o no los informes anuales de junta directiva y fiscalía, además de ratificar los nombramientos realizados el 24 de octubre de 2015 correspondientes a la junta directiva y fiscal, o bien, pueden hacer nombramientos totalmente nuevos. Si afilian a nuevos asociados se debe cumplir con los términos y condiciones establecidos en el artículo 7 de los estatutos y registrarse oportunamente como lo indica el numeral 17 de la Ley de Asociaciones. **III.-** Mantener la nota de advertencia administrativa como medida precautoria sobre el asiento de inscripción registral de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Esterillos de Puntarenas, [...] la cual deberá sostenerse hasta que se cumpla con la convocatoria y asamblea señalada en el punto anterior, o el asunto sea resuelto definitivamente en la sede jurisdiccional [...]”

CUARTO. Mediante escritos presentados en el Registro de Personas Jurídicas, el primero a las ocho horas y veinte minutos del dieciocho de abril del dos mil dieciséis, por el señor Manuel Antonio Mora Solano, y el segundo a las trece horas y doce minutos del dieciocho de abril del año citado, por el señor Israel Araya Sánchez, ambos en representación de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE ESTERILLOS**



DE PARRITA DE PUNTARENAS, interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución final supra citada, el Registro mediante resolución dictada a las 8:10 horas del 27 de abril del 2016, admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

QUINTO. Por escrito presentado en el Registro de Personas Jurídicas, a las once horas y cincuenta y cuatro minutos del dieciocho de abril del dos mil dieciséis, los señores Ana Isabel Morales León, cédula de identidad número seis-ciento ochenta y seis-ciento veintidós, Reina Cascante Valverde, cédula de identidad número seis-trescientos seis-quinientos veinticuatro, Olga Brenes Picando, cédula de identidad número uno-cero seiscientos noventa y ocho-cero cero veinticinco, Filiberto Vargas, cédula de identidad número seis-cien-doscientos cincuenta y cinco, Carlos Retana Barrantes, cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y dos-cuatrocientos ochenta y nueve, Isidra Solano Rodríguez, cédula de identidad número seis-cero cero setenta y seis-cero novecientos cincuenta y ocho, José Manuel Agüero, cédula de identidad número uno-cuatrocientos cuatro-mil ciento noventa y seis, Gilberto Solano Rodríguez, cédula de identidad número seis-ciento ochenta y seis-novecientos treinta y uno, Ricardo Chacón A., cédula de identidad número seis-doscientos cincuenta y uno-doscientos setenta y siete, David Highfield, cédula de identidad número ocho-cero cero ochocientos diez-cero ciento cuarenta y dos, Lindor Barquero Monge, cédula de identidad número seis-cero cuarenta y nueve-novecientos uno, María Isabel Fernández Calvo, cédula de identidad número uno-cero trescientos noventa y cuatro-cero seiscientos sesenta y siete, Claudette Labrie, cédula número mil ciento veinticuatro triple cero cuarenta mil seiscientos veinte, Marta Zuñiga Cerdas, cédula de identidad número seis-cero ciento sesenta y nueve-cero cuatrocientos veintidós, Kattia Segura León, cédula de identidad número seis-cero trescientos treinta y ocho-cero doscientos uno, Geovanny Robles Ch, cédula de identidad número uno-setecientos doce-doscientos uno, Roberto Garay Umaña, cédula de identidad número nueve-cero cero treinta y seis-ciento sesenta y dos, Oscar Hernández Ramírez, cédula de identidad uno-seiscientos noventa-cuatrocientos ochenta y uno, Linda Gray, cédula número uno ocho cuatro cero cero uno uno cuatro uno cuatro



diez, Gerlín Monge Morales, cédula seis-doscientos setenta y siete-quinientos cincuenta y seis, presentan recurso de apelación por adhesión, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:30 horas del 7 de abril del 2016, el Registro, mediante resolución dictada a las 8:10 horas del 27 de abril del 2016, no se pronuncia sobre el recurso de apelación por adhesión planteado por los señores mencionados, argumentando incompetencia para ello.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas deliberaciones de rigor.

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho probado de influencia para la resolución de este proceso el siguiente:

1.- Que los señores Ana Isabel Morales León, Reina Cascante Valverde, Olga Brenes Picando, Filiberto Vargas, Carlos Retana Barrantes, Isidra Solano Rodríguez, José Manuel Agüero, Gilberto Solano Rodríguez, Ricardo Chacón A., David Highfield, Lindor Barquero Monge, María Isabel Fernández Calvo, Claudette Labrie, Marta Zuñiga Cerdas, Kattia Segura León, Geovanny Robles Ch, Roberto Garay Umaña, Oscar Hernández Ramírez, Linda Gray, Gerlín Monge Morales, presentan recurso de apelación por adhesión en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:30 horas del 7 de abril del 2016.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución



TERCERO. SOBRE EL FONDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto el Registro de Personas Jurídicas resolvió: **I.-** Admitir la presente diligencia administrativa de fiscalización promovida por la señora Cecilia Trejos Méndez en contra de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Esterillos de Puntarenas, titular de la cédula jurídica número: 3-002-221114. **II.-** Ordenar a la junta directiva inscrita que convoque según los términos fijados en los artículos 12 y 17 inciso b) del estatuto a todos los asociados a una nueva asamblea general ordinaria-extraordinaria, en la que debe conocerse, aprobarse o no los informes anuales de junta directiva y fiscalía, además de ratificar los nombramientos realizados el 24 de octubre de 2015 correspondientes a la junta directiva y fiscal, o bien, pueden hacer nombramientos totalmente nuevos. Si afilian a nuevos asociados se debe cumplir con los términos y condiciones establecidos en el artículo 7 de los estatutos y registrarse oportunamente como lo indica el numeral 17 de la Ley de Asociaciones. **III.-** Mantener la nota de advertencia administrativa como medida precautoria sobre el asiento de inscripción registral de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Esterillos de Puntarenas, [...] la cual deberá sostenerse hasta que se cumpla con la convocatoria y asamblea señalada en el punto anterior, o el asunto sea resuelto definitivamente en la sede jurisdiccional [...].”

La resolución aludida fue apelada por el señor Manuel Antonio Mora Solano y el señor Israel Araya Sánchez, ambos en representación de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE ESTERILLOS DE PARRITA DE PUNTARENAS**. El primero, en este caso el señor Mora Solano, dentro de sus agravios argumenta que está conforme con la mayoría del contenido de la resolución apelada, excepto en dos puntos específicos. **1.-** El Registro de Personas Jurídicas a través de su oficina de fiscalización conoció todo lo referente a la apelación interpuesta por la socia Trejos Méndez, es incomprensible por qué no entra a valorar el tema de los poderes que se hicieron para terceros con el fin de votar ese día de la asamblea y que son parte del proceso apelado. **2.-** Llama la atención como la oficina de fiscalización después de una revisión minuciosa y donde logra detectar la mayoría de vicios incumplimiento, en la segunda parte del POR TANTO se ordene



a la junta directiva que convoque según los términos fijados en el artículo 12 y 17 inciso b) del estatuto a todos los asociados, etc; en ese sentido este servidor junto con la mayoría de los miembros está de acuerdo en asumir dicho mandato siempre y cuando el Registro haga la anotación dando una prórroga a estos servidores, esto debido a que los plazos ya están vencidos. En ese punto II prácticamente deja el Departamento de Fiscalización a la ASADA de Esterillos sin administración pues la junta nombrada no tiene asidero legal para seguir y la junta inscrita está limitada para el cumplimiento de lo ordenado por estar los plazos vencidos. Por lo que solicita al Tribunal acoger el recurso de apelación, entrar a resolver el tema de los poderes y además, incorporara la anotación preventiva ante el registro sobre el plazo que se le da a la junta directiva.

El segundo, sea, el señor Araya Sánchez, alega dentro de sus agravios, que existen en la especie una serie de violaciones a las normas procesales del ordenamiento jurídico costarricense, en el sentido que la resolución recurrida debe ser debidamente motivada. Hay una errónea interpretación sobre el agotamiento de la vía administrativa, requisito de admisibilidad de este proceso, ello, por cuanto “EL CONSIDERANDO”, específicamente en el hecho Probado segundo o B, se refiere al tema del agotamiento de la Vía Administrativa. Se atreve quien resuelve a tener este tema por probado, eso sí, sin hacer una simple operación aritmética o echar un simple vistazo al expediente bajo estudio. Dicha situación la concreta, por el hecho que a las doce horas cincuenta y cuatro minutos del 28 de octubre del 2015, fecha en que se presenta la solicitud de fiscalización, ante la Dirección de Personas Jurídicas, según sello de recepción de documentos, la vía administrativa No se había agotado. Por lo que solicita la anulación del acto administrativo, por ser contrario a derecho. Ya que ese requisito es indispensable para poder avanzar en este tipo de diligencias.

La resolución final de las 11:30 horas del 7 de abril del 2016, fue impugnada por los señores Ana Isabel Morales León, Reina Cascante Valverde, Olga Brenes Picando, Filiberto Vargas, Carlos Retana Barrantes, Isidra Solano Rodríguez, José Manuel Agüero, Gilberto Solano Rodríguez, Ricardo Chacón A., David Highfield, Lindor Barquero Monge, María Isabel Fernández Calvo,



Claudette Labrie, Marta Zuñiga Cerdas, Kattia Segura León, Geovanny Robles Ch, Roberto Garay Umaña Oscar Hernández Ramírez, Linda Gray, Gerlín Monge Morales, mediante recurso de apelación por adhesión. Dentro de sus agravios argumentaron que son los únicos afectados con la resolución administrativa, siendo los grandes ausentes (debido a que no se integró la Litis Pendencia Necesaria correspondiente) de este procedimiento, por lo que solicitan se respeten sus derechos como ciudadanos costarricenses como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de asociarse, el derecho de voto, entre otros. La vulneración, a estos derechos hacen que la resolución carezca de la debida sustanciación y se convierte en nula e ineficaz de pleno derecho. Tenga en cuenta su autoridad, que la resolución toma aspectos que afectan directamente nuestros derechos fundamentales, sin que se nos brindara la posibilidad de ejercer nuestro derecho de defensa.

Indican, que todos los firmantes son vecinos de comunidades que se encuentran al amparo de la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE ESTERILLOS DE PARRITA DE PUNTARENAS, la cual es la encargada de velar por el suministro (vital) diario de agua potable a cada uno de sus hogares. Función que ha realizado a lo largo del tiempo de una forma consiente, efectiva y responsable.

Manifiestan además, que en los meses de setiembre y octubre del año 2015 presentaron ante la Junta Directiva de la ASADA de Esterillos, las respectivas solicitudes de afiliación, solicitudes que tenían como fin primordial, al ejercicio constitucional contemplado en el numeral 25 de la Carta Magna, para poder ser asociados de la Asociación Administradora de Acueducto y Alcantarillado de Esterillos de Parrita de Puntarenas y ejercer el derecho de elegir como miembros de los asociados de la ASADA, lo anterior ya que no habíamos recibido respuesta de la Junta Directiva. Por moción presentada por uno de los asociados, se decidió y votó que la Junta Directiva conociera cada una de las solicitudes de afiliación y procediera a aceptar o denegar las mismas, y así poder ejercer cada uno su derecho de voto en la Asamblea de 24 de octubre del 2015. Mediante acta de Junta Directiva de la ASADA número 274 de fecha 20 de octubre del 2015, se procedió a aceptar cada una de las solicitudes de afiliación, lo cual se



consignó conforme a derecho en el Libro de Registro de Asociados de la Asociación Administradora de Acueducto y Alcantarillado de Esterillos de Parrita de Puntarenas.

Señalan, que el día 24 se presentaron a la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de la ASADA y ejercieron su derecho a elección y ser electos en puestos de la Junta Directiva, lo cual culminó con una nueva Junta Directiva. No obstante, en el presente expediente se asevera que dichas afiliaciones no cumplieron con los requisitos de Ley establecidos y que nuestro derecho a Libre Asociación, a ser electos y elegir no se encuentra debidamente formalizados, lo cual resulta de todas maneras controversial, ya que si se cumplieron con cada uno de los requisitos establecidos por la ley y consagrados en nuestra carta magna. De todas maneras, la resolución atacada es tan imprecisa que vulnera su derecho constitucional de defensa, pues al ser tan ambigua, se imposibilita el poder recurrir con más profundidad la misma, por lo que resulta ineficaz. Por lo que solicitan sanear algún defecto.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. En el caso que nos ocupa, este Tribunal examinando la documentación que consta en el expediente, observa que la resolución final de las 11:30 horas del 7 de abril del 2017, dictada por el Registro de personas fue recurrida por los señores Manuel Antonio Mora Solano y el señor Israel Araya Sánchez en representación de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE ESTERILLOS DE PARRITA DE PUNTARENAS**, según consta a folios 500 a 503, 504 a 515 del expediente.

Nótese además, que a folios 519 a 526 del expediente, se tiene que los señores Ana Isabel Morales León, Reina Cascante Valverde, Olga Brenes Picando, Filiberto Vargas, Carlos Retana Barrantes, Isidra Solano Rodríguez, José Manuel Agüero, Gilberto Solano Rodríguez, Ricardo Chacón A., David Highfield, Lindor Barquero Monge, María Isabel Fernández Calvo, Claudette Labrie, Marta Zuñiga Cerdas, Kattia Segura León, Geovanny Robles Ch, Roberto Garay Umaña Oscar Hernández Ramírez, Linda Gray, Gerlín Monge Morales, plantearon ante el Registro de Personas Jurídicas, el 18 de abril del 2016 “**recurso de apelación por adhesión**” en contra de la resolución final dictada por el Registro a las 11:30 horas del 7 de abril del 2016, siendo, que



este recurso como se puede comprobar a folio 519 del expediente 2016-0209-TRA-PJ, Tomo III, fue presentado dentro del término del emplazamiento concedido por el Registro (Ver folio 494). Sobre este aspecto, es importante recalcar que el recurso mencionado se interpuso ante el Registro de Personas Jurídicas, dentro del plazo otorgado para presentar el recurso de apelación contra las resoluciones definitivas, tal y como lo establece el artículo 25 inciso a) y artículo 26, ambos de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039 del 12 de octubre del 2000 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 206 del 27 de octubre del 2000.

Conforme a lo anterior, podríamos decir que, en este caso específico, nos encontramos ante un recurso de apelación de los que establecen los numerales 25 inciso a) y 26 de la citada ley, y no en presencia del “**recurso de apelación adhesiva**” a que hace alusión el artículo 21 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo del 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 31 de agosto del 2009, el cual establece:

Artículo 21.- **Apelación adhesiva.** La parte vencida en parte de sus pretensiones podrá adherirse al recurso formulado por el apelante principal, en cuanto a los extremos de la resolución que les sean desfavorables.

La apelación adhesiva deberá presentarse ante el Tribunal dentro del emplazamiento otorgado por el Registro que dictó la resolución de primera instancia. En tal caso, el Juez Tramitador continuará el trámite de la apelación adhesiva junto con el recurso principal. El Tribunal declarará inadmisibles la apelación adhesiva, si ésta no se presenta durante el emplazamiento, o si el recurrente adhesivo hubiere apelado y este recurso no le hubiere sido admitido en primera instancia.”

De acuerdo, a lo transcrito por la norma citada, se determinó que la apelación adhesiva debe plantearse ante esta Instancia de Alzada dentro del emplazamiento concedido por el Registro



que dictó la resolución de primera instancia, sea, la resolución final de las 11:30 horas del 7 de abril del 2016, situación que no se da en el presente asunto, porque el recurso que plantean los señores referidos líneas atrás corresponde al recurso de apelación regulado en el inciso a) del artículo 25 y artículo 26, ambos de la Ley N° 8039, dado que el mismo lo interponen ante el Registro de Personas Jurídicas y no en esta Instancia de Alzada.

Por las consideraciones y citas normativas expuestas, considera este Tribunal que la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:30 horas del 27 de abril del 2016, debe **revocarse parcialmente**, a efecto, de que el Registro se pronuncie en lo concerniente al recurso de apelación planteado por los señores Ana Isabel Morales León, Reina Cascante Valverde, Olga Brenes Picando, Filiberto Vargas, Carlos Retana Barrantes, Isidra Solano Rodríguez, José Manuel Agüero, Gilberto Solano Rodríguez, Ricardo Chacón A., David Highfield, Lindor Barquero Monge, María Isabel Fernández Calvo, Claudette Labrie, Marta Zuñiga Cerdas, Kattia Segura León, Geovanny Robles Ch, Roberto Garay Umaña Oscar Hernández Ramírez, Linda Gray, Gerlín Monge Morales, en contra de la resolución final dictada por el Registro a las 8:30 horas del 7 de abril del 2016, en lo demás se mantiene incólume.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se **revoca parcialmente** la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:30 horas del 27 de abril del 2016, a efecto, de que el Registro se pronuncie sobre el recurso de apelación planteado por los señores Ana Isabel Morales León, Reina Cascante Valverde, Olga Brenes Picando, Filiberto Vargas, Carlos Retana Barrantes, Isidra Solano Rodríguez, José Manuel Agüero, Gilberto Solano Rodríguez, Ricardo Chacón A., David Highfield, Lindor Barquero Monge, María Isabel Fernández Calvo, Claudette Labrie, Marta Zuñiga Cerdas, Kattia Segura León, Geovanny Robles Ch, Roberto Garay Umaña Oscar Hernández Ramírez, Linda Gray, Gerlín Monge Morales, en contra de la resolución final dictada por el Registro a las 11:30 horas del 7 de abril



del 2016, en lo demás se mantiene incólume. La juez Ilse Mary Díaz salva el voto. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. - **NOTIFÍQUESE.** -

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Priscilla Loretto Soto Arias

VOTO SALVADO DEL JUEZ ILSE MARY DÍAZ DÍAZ

La Juez Ilse Mary Díaz Díaz, discrepa del criterio de mayoría y en ese sentido salva el voto con base en los siguientes argumentos:

De conformidad con el expediente figura como promovente de esta gestión administrativa la señora Cecilia Trejos Méndez en contra de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Esterillos de Puntarenas, titular de la cédula jurídica número: 3-002-221114, determinando el Registro, en cumplimiento del debido proceso darle traslado a quien figura como representante inscrito, señor Manuel Antonio Mora Solano y compareciendo además los otros integrantes de la junta directiva nombrada, exponiendo sus criterios en relación al objeto central de la gestión.



Sobre lo resuelto por el Registro de la Propiedad – Personas Jurídicas, el señor Manuel Mora Solano y el señor Israel Araya Sánchez interponen recurso de apelación, en igual sentido pero en carácter adhesivo lo hacen Ana Isabel Morales León, Reina Cascante Valverde, Olga Brenes Picando, Filiberto Vargas, Carlos Retana Barrantes, Isidra Solano Rodríguez, José Manuel Agüero, Gilberto Solano Rodríguez, Ricardo Chacón A., David Highfield, Lindor Barquero Monge, María Isabel Fernández Calvo, Claudette Labrie, Marta Zúñiga Cerdas, Kattia Segura León, Geovanny Robles Ch, Roberto Garay Umaña Oscar Hernández Ramírez, Linda Gray, Gerlín Monge Morales, quienes no han sido parte en el proceso, pero como integrantes de la ASADA, se consideran afectados y con derecho a expresar su criterio en relación a lo resuelto; de ahí que teniendo la asesoría profesional acuden a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo del 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 31 de agosto del 2009, el cual establece:

Artículo 21.- **Apelación adhesiva.** La parte vencida en parte de sus pretensiones podrá adherirse al recurso formulado por el apelante principal, en cuanto a los extremos de la resolución que les sean desfavorables.

La apelación adhesiva deberá presentarse ante el Tribunal dentro del emplazamiento otorgado por el Registro que dictó la resolución de primera instancia. En tal caso, el Juez Tramitador continuará el trámite de la apelación adhesiva junto con el recurso principal. El Tribunal declarará inadmisibles la apelación adhesiva, si ésta no se presenta durante el emplazamiento, o si el recurrente adhesivo hubiere apelado y este recurso no le hubiere sido admitido en primera instancia.”

Desde esa perspectiva las partes gestionantes son concededoras del derecho y han acudido a la vía que han considerado procedente a plantear sus argumentos. Le corresponde al Tribunal, en aplicación de las normas sustantivas resolver la viabilidad de los pretendido



En razón de ello lo procedente es continuar con el trámite de admisibilidad a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos, la legitimidad para actuar y con ello definir si corresponde o no conocer el fondo del recurso planteado.

Ilse Mary Díaz Díaz



DESCRIPTOR:

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

NA: Es competencia del TRA

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.69

ADMINISTRACIÓN DE ASOCIACIONES

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.89